

## **PROYECTO DE LEY**

### **“APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 50 A) Y APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 56 AMBAS DEL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, LEY N° 877 DEL 4 DE JULIO DE 1947 Y SUS REFORMAS”**

**Expediente N°25.243**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Inicialmente, es importante indicar que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con el procedimiento establecido por la Constitución Política de Costa Rica, es decir, dicho convenio fue aprobado por la Ley número 877 del 04 de julio de 1947.

Por su parte, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, establece que corresponde a este ministerio proporcionar la organización interna que más se adecúe al cumplimiento del convenio suscrito, creándose el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según lo dispuso el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 2º—La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.

En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo”.

Ahora bien, tal y como lo establece la Ley General de Administración Pública, el desarrollo de las competencias establecidas para cada uno de los órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es reserva de ley. Por esa razón, las competencias del Consejo Técnico de Aviación Civil y las de Dirección General de Aviación Civil, se encuentran establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley General de Aviación Civil, mismos que señalan literalmente lo siguiente:

*“Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*

*...*

*III.- Opinar sobre la concertación, adhesión, ratificación de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil en que tenga interés el Estado.*

*VI.- Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno con motivo de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil.*

*VII.- Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.”*

El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Capítulo VI, artículo 37, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las

aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A fin de dar cumplimiento a sus responsabilidades, el Estado debe promulgar una ley aeronáutica que prevea la elaboración y promulgación de reglamentos de navegación aérea compatibles con su aceptación de los Anexos. El sistema de reglamentación estatal debe:

- “a) establecer una distribución equilibrada de responsabilidades entre el Estado y el explotador en lo concerniente a la seguridad de las operaciones;*
- b) justificarse en el plano económico, habida cuenta de los recursos del Estado;*
- c) permitir que el Estado reglamente y supervise continuamente las actividades del explotador, sin impedir que éste dirija y controle efectivamente su empresa; y*
- d) posibilitar que se establezcan y mantengan relaciones armoniosas entre el Estado y el explotador.”*

Es decir, la ley o norma primaria debe permitirle al Estado reglamentar la certificación y la supervisión permanente de los explotadores de servicios aéreos, resolver los problemas de seguridad operacional que detecte la autoridad aeronáutica y asegurarse de que el cumplimiento de éstas genere un nivel aceptable de eficacia respecto a la seguridad de las operaciones que se realicen.

Por esta razón, la ley, los reglamentos y normas de operación requieren una revisión frecuente para mantener el ritmo de los acontecimientos en la aviación civil y la seguridad operacional de la aviación.

Por las razones expuestas, con el presente proyecto de ley se pretende que Costa Rica como país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo

establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947 en dos términos, en relación a los protocolos de ratificación a las enmiendas a los artículos 50 a) y 56 del Convenio de Chicago, se le remite criterio en relación con las resoluciones A39-4, A39-5, A39-6 y A39-7 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Debe indicarse que la Ley N° 877 de 04 de julio de 1947 posee una reforma mediante la Ley N° 5297 de 9 de agosto de 1973 que mantiene desactualizada dicha ley, ya que no contempla la reforma de los 36 Estados miembros prevista en la enmienda de la OACI de 6 de octubre de 2016.

**1. En relación con la enmienda del artículo 50 a), debe indicarse:**

<p>Artículo 50 Composición y elección del Consejo</p> <p>a) El Consejo será un órgano permanente, responsable ante la Asamblea. Se compondrá de treinta Estados contratantes, elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea y, después, cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos permanecerán en funciones hasta la elección siguiente. *</p> <p><i>*Ley N° 5297 de 9 de agosto de 1973</i></p>	<p>Artículo 50 Composición y elección del Consejo</p> <p>a) El Consejo será un órgano permanente, responsable ante la Asamblea. Se compondrá de cuarenta Estados contratantes, elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea y, después, cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos permanecerán en funciones hasta la elección siguiente.</p>
---	--

- *Motivo principal de la reforma de ley:*

En vista del crecimiento del número de miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y de la expansión y creciente importancia del transporte

aéreo internacional para las economías nacionales en muchos países, un número más elevado de miembros del Consejo asegura un mayor equilibrio en la representación de los Estados contratantes.

Además, de conformidad con la Resolución A39-5 de la Asamblea de la OACI, se recomienda a los Estados contratantes que ratifiquen con la mayor urgencia la enmienda del Artículo 50 a) del Convenio. En dicho tema de enmienda, la misma está sujeta a la ratificación de los Estados miembros de OACI, donde se propone el incremento de los miembros del Consejo de la OACI de 30 a 40 miembros. En todo caso la misma enmienda deberá contar con la ratificación de al menos 128 miembros para su debida ratificación, no encontrando el Estado costarricense, ninguna objeción para que Costa Rica solicite su debida ratificación por parte de la Cancillería General de la República y CONSIDERANDO conveniente que Costa Rica pase a ser parte en este Protocolo de enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Debe indicarse que la Ley N° 877 de 04 de julio de 1947 posee una reforma mediante la Ley N° 5269 de 27 de julio de 1973 que mantiene desactualizada dicha ley, ya que no contempla la reforma de los 19 Estados miembros prevista en la enmienda de la OACI de 6 de octubre de 2016.

**2. En relación con la enmienda del artículo 56 del Convenio de Chicago debe manifestarse:**

Artículo 56 Nombramiento de la Comisión La Comisión de Aeronavegación se compondrá de quince miembros, nombrados por el Consejo entre las personas propuestas por los Estados contratantes. Dichas personas deberán poseer las calificaciones y	Artículo 56 Nombramiento de la Comisión La Comisión de Aeronavegación se compondrá de veintiún miembros, nombrados por el Consejo entre las personas propuestas por los Estados contratantes. Dichas personas deberán poseer las calificaciones y
--	--

<p>experiencia apropiadas en la ciencia y practica aeronáuticas. El Consejo invitará a todos los Estados contratantes a que presenten candidaturas. El Presidente de la Comisión de Aeronavegación será nombrado por el Consejo.</p> <p><i>*Ley N° 5269 de 27 de julio de 1973</i></p>	<p>experiencia apropiadas en la ciencia y practica aeronáuticas. El Consejo invitará a todos los Estados contratantes a que presenten candidaturas. El Presidente de la Comisión de Aeronavegación será nombrado por el Consejo.</p>
--	--

- *Motivo principal de la reforma de ley:*

En vista del crecimiento del número de miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), un número más elevado de miembros de la Comisión de Aeronavegación asegura que dicho órgano pueda aprovechar la diversidad de experiencias y conocimientos especializados y competencias operacionales de los Estados contratantes.

En dicho tema de enmienda, la misma está sujeta a la ratificación de los Estados miembros de OACI, donde se propone el incremento de los miembros de la Comisión de Aeronavegación de 15 a 21 miembros. En todo caso la misma enmienda deberá contar con la ratificación de al menos 128 miembros para su debida ratificación, no encontrando, ninguna objeción para que Costa Rica solicite su debida ratificación por parte de la Cancillería General de la República y CONSIDERANDO conveniente que Costa Rica pase a ser parte en este Protocolo de enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Por lo anteriormente indicado se solicita a la Cancillería que gestione la aprobación y ratificación de las enmiendas de los artículos 50 a) y 56 del Convenio de Chicago, de conformidad con las resoluciones A39-4, A39-5, A39-6 y A39-7, siendo complementario a este oficio lo indicado por parte del Oficial Enlace con

Organismos Internacionales, según Modelo Instrumento de Ratificación Adjunto por el Estado de Costa Rica.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 50 A) Y APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 56 AMBAS DEL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL , LEY N° 877 DEL 4 DE JULIO DE 1947 Y SUS REFORMAS”**, para su respectiva aprobación legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**“APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 50 A) Y APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 56 AMBAS DEL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, LEY N°877 DEL 4 DE JULIO DE 1947 Y SUS REFORMAS”**

ARTÍCULO UNO. - Apruébese en cada una de sus partes, las ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 50 A) Y 56 DEL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, adoptadas en Montreal, el 06 de octubre del dos mil dieciséis, en el trigésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, cuyos textos son los siguientes:

**PROTOCOLO**  
**RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 50 A)**  
**DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**  
**Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016**

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran número de Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de Estados contratantes,

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y seis a cuarenta el número de miembros de ese órgano,

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo ‘treinta y seis’ por ‘cuarenta’.”;

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados

contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.
- b) El Protocolo quedara abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor con respecto a los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.
- f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados contratantes de dicho Convenio.
- g) El Protocolo entrará en vigor respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada a partir del momento en que se

deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre de dos mil dieciséis en un documento único redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad.

El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

A. Abdul Rahman  
*Presidente del trigésimo noveno  
período de sesiones de la Asamblea*

F. Liu  
*Secretaria General*

**PROTOCOLO**  
**RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56**  
**DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**  
**Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016**

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente aumentar el número de miembros de ese órgano de diecinueve a veintiuno, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión ‘diecinueve miembros’ por ‘veintiún miembros’.”;

2. ESPECIFICA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre del año dos mil dieciséis, en un documento único, redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

A. Abdul Rahman  
*Presidente del trigésimo noveno  
período de sesiones de la Asamblea*

F. Liu  
*Secretaria General*

ARTÍCULO DOS. – Se deroga la Ley N° 5269, Protocolo al Convenio de Aviación Civil Internacional del 27 de julio de 1973 y la Ley N° 5297, Protocolo al Convenio de Aviación Civil Internacional del 9 de agosto de 1973.



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**NATALIA CORDOBA ULATE**  
**DIRECTORA**  
**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**CERTIFICA:**

Que el Documento 10077 denominado **“PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 50 A) DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL”** firmado en Montreal, el 06 de octubre del dos mil dieciséis, consta de veintiocho (28) folios y el Documento 10076 denominado **“PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL”** también firmado en Montreal, el 06 de octubre del dos mil dieciséis, consta de veintiocho (28) folios. Ambos documentos corresponden a la totalidad de las piezas que lo componen a la fecha de su expedición. Asimismo, se certifica que la transcripción del texto en español es fiel y exacta con respecto a la publicación realizada por el Organismo Aviación Civil Internacional (OACI), bajo la Secretaria General y que corresponde a la traducción en español de las citadas enmiendas. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes. San José, a las doce horas y veintidós minutos del diecisiete de junio del dos mil veinticinco.

Rige a partir de su publicación.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**ARNOLDO ANDRÉ TINOCO**

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**